

Miércoles 18 de abril de 1849.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2343.

Artículo de oficio.

(Número 120.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Correccion.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 12 de marzo último lo siguiente:*

Las repelidas fugas de presos ocurridas últimamente en varias cárceles del Reino han llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.); y con la mira de poner coto á un mal que va en incremento con menoscabo de la moral y el orden público, y que es las mas veces resultado de descuido en los encargados de la custodia de los presos, porque sabido es que á la solidez y seguridad de las prisiones suple con ventaja una constante y bien entendida vigilancia, S. M. se ha servido resolver, que los Gefes políticos adopten en el círculo de sus atribuciones cuantas medidas juzguen conducentes á evitar la reproduccion de tales fugas, disponiendo la formacion de sumarios en los casos de que trata la Real orden circular de 8 de noviembre último, para que de este modo puedan los Tribunales imponer á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo á los artículos 269 y 270 del Código penal; bien entendido que el Gobierno está resuelto, no solamente á exigir la responsabilidad en que por descuido ó con-

vencia incurran los empleados subalternos, sino tambien á castigar severa é irremisiblemente la falta de vigilancia de parte de las autoridades á quienes compete velar por la seguridad de las cárceles. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo se sirvan adoptar las medidas que estimen convenientes, en el círculo de sus atribuciones, para evitar la fuga de los presos; en el concepto de que si desgraciadamente llegase esta á verificarse en las cárceles de su respectivo distrito, me verá en el sensible pero imprescindible caso de disponer la formacion del sumario, en cumplimiento de lo que sobre el particular está mandado por el Gobierno de S. M. Palma 16 de abril de 1849.
—*Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 121.)

Administracion.—Quintas.—*El Exmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 28 de marzo último lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del consejo Real, en un expediente relativo á la aplicacion del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, ha tenido á bien declarar que las proposicio-

res de prestación de alimentos, que con arreglo á dicho artículo puedan hacerse, no deben contener cláusula alguna condicional, pues de lo contrario podría perjudicarse á otros interesados que queriendo aprovecharse del beneficio de la ley en este caso, se verían imposibilitados de hacerlo por hallarse ocupados los exceptuados por números de dudosa suerte. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que, llegando á noticia de los pueblos, tenga su mas puntual cumplimiento. Palma 16 de abril de 1849. Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 122.)

Administracion.—Quintas.—*El Exmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 28 de marzo último lo que sigue:*

Enterada la Reina (Q. D. G.) del excesivo número de mozos que dejan de presentarse en sus respectivos pueblos al ser llamados para el servicio de las armas por haberse marchado á Ultramar ó al extranjero, y aun por hallarse en otras provincias; ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen de las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se reencargue á V. S. la mas estricta observancia de la Real orden de 17 de enero de 1846 sobre expedicion de pasaportes para Ultramar ó al extranjero á los mozos sujetos á quintas, y que esta disposicion se haga extensiva á los que hallándose comprendidos en la edad que la misma señala, traten de pasar á otras provincias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y he dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento, á cuyo fin los Alcaldes de esta provincia, y los Gefes civiles de Mahon é Iviza tendrán presente lo prescrito en la anteriormente citada Real orden, que se halla inserta en el Boletín oficial núm. 2025. Palma 16 de abril de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.



(Número 123.)

SALA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 28 de marzo último

se ha comenicado al M. I. S. Regente de esta Audiencia la Real orden cuyo tenor es como sigue:

Con fecha 20 de febrero próximo se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la comunicacion siguiente:

« En el artículo 19 del Real decreto de 24 de marzo de 1846 para el servicio del ramo de Montes, se previene que los comisarios presenten á los Gefes políticos al fin de cada trimestre una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolucion definitiva. El buen servicio de este ramo exige necesariamente el conocimiento de todos estos datos, sin los cuales sería imposible comprobar los buenos resultados que S. M. se promete de las disposiciones adoptadas para la restauracion de los deteriorados Montes del Reino; y como este objeto no podria lograrse sin la cooperacion eficaz de los Juzgados de primera instancia y las Audiencias; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que lo manifieste á V. E. á fin de que se expidan las órdenes que V. E. estime conducentes al efecto, escitando el celo de las Audiencias y Juzgados y encargándoles muy eficazmente que con toda la regularidad posible faciliten á las Comisarias de Montes las expresadas noticias relativas á las denuncias entabladas, su estado y providencia definitiva; pudiendo servir al efecto para uniformar en lo posible este servicio, el modelo de estado que acompaño adjunto, sin perjuicio de cualquier otra noticia, ú observacion de la misma especie que los Jueces estimasen oportuno hacer al pié de los estados, ó separadamente para el mejor cumplimiento de las ordenanzas é instrucciones vigentes en esta parte interesante del servicio.»

Y enterada S. M. se ha servido mandar se transcriba á V. S. la preinserta comunicacion, acompañando el modelo del estado que se menciona, como lo ejecuto de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que esa Audiencia esponga lo que crea oportuno.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta sala de gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla, que se circule por medio del Boletín oficial y que se comuniqué á los Jueces de 1.ª instancia de este territorio: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 16 de abril de 1849.—Juan Antonio Fiol antes Perelló Secretario.

El modelo de que se hace mérito es el siguiente:

ESTADO de las denuncias interpuestas en este juzgado por contravenciones á la ordenanza de montes y demas disposiciones generales del ramo, y de las remitidas por los Alcaldes para su continuacion con arreglo á las leyes.

DENUNCIADORES.	Fecha de la denuncia.			CONTRAVENTORES.	SU VECINDAD.	PERTENENCIA DEL MONTE.	ESCESO Y VALUACION DEL DAÑO.	RESAR-	PENA	TOTAL.	ESTADO Y OBSERVACIONES.
	Dia.	Mes.	Año.					CIMIEN- TO.	IMPUES- TA.		
								Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	
Pedro Perez.	12	Enero	1849	Juan Martinez.	Alcalá.	A los propios de Alcalá.	Corta de 60 álamos valuados en 4000 rs.	1000	1000	2000	Pendiente de la Audiencia del Territorio.
Francisco Martinez.	18	Enero	1849	Pablo Fernandez y Nicolas Sanchez.	Torrejon.	Al Estado.	Corta de dos carros de varas de fresno.	700	»	700	Entregado al fiscal para su dictámen.
Juan Lopez, guarda del monte.	20	Febrero	1849	Policarpio Garcia	Guadalajara.	A los propios de Guadalajara.	Introduccion de 200 cabezas de ganado en el taller de encinas.	1500	»	»	En sumaria.

N. 8 de abril de 1849.

El Juez de primera instancia:

N. N.

(Número 124.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones Directas con fecha 28 de marzo último me dice lo que sigue:

« Con fecha 21 del actual ha comunicado esta Direccion general al Sr. Intendente de Málaga la órden siguiente:—Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 21 del mes anterior remitiendo una nueva solicitud de la Junta de Comercio de esa plaza para que no se lleve á efecto el repartimiento que por el Subsidio de comercio ha ejecutado la Administracion sobre las clases de comisionistas y consignatarios de buques respecto á no existir estas clases segun asegura. Asimismo se ha hecho cargo de las razones en que los peritos nombrados por dicha oficina se han apoyado para no clasificar á los individuos comprendidos en aquel repartimiento; y ultimamente se ha enterado tambien de las dudas que han ocurrido á V. S. para aprobarlo. Con presencia pues de todos estos antecedentes debe manifestar á V. S. la Direccion general de mi cargo que despues de aclarado en su órden de 29 de diciembre último que un comerciante matriculado en la clase 1.^a de la tarifa núm. 1.^o unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847 puede especular en granos, caldos, frutos y efectos del país, extrangeros y coloniales sin devengar mas cuota que la impuesta á dicha clase siempre que lo haga por su cuenta, ninguna duda ha debido ofrecerse para la formacion del apéndice ó repartimiento que V. S. consulta, pues que si alguna existe sobre la clase en que se halle cualquiera de sus individuos, á V. S. toca resolverla conforme á las circunstancias de cada uno, que la Direccion no puede apreciar, no acompañando al espediente las pruebas ó documentos necesarios. En este supuesto no la es posible declarar, como V. S. desea si los referidos sugetos inscriptos en el apéndice están bien clasificadas como comisionistas ó consignatarios, toda vez que desconoce las razones en que se ha fundado la Administracion para considerarlos en esta clase, siendo á V. S. á quien corresponde examinarlos y fallar lo que estime justo segun el caso en que se encuentre cada interesado. La Direccion unicamente dirá á V. S. que todo aquel que acopia, compra ó vende al por mayor por cuenta de otro ó sea en comision los frutos, géneros y efectos que enumera la tarifa 2.^a, debe ser considerado comisionista, y quedar sujeto al pago de la cuota que la misma tarifa señala respectivamente; no obstante de que esté matriculado tambien en la clase de comerciante por mayor. Una y otra industria son independientes entre sí, puesto que en una trabaja el individuo de su cuenta, cargo y riesgo y sin mas instrucciones que aquellas que le dicta su propio interés; y en otra procede

por encargo, y comision de otro y con sujecion á sus órdenes y disposiciones, reuniendo por consiguiente dos diferentes caracteres ó clases por cada una de las cuales debe satisfacer la cuota respectiva conforme á lo prevenido en el art. 7.^o del mencionado Real decreto. De otro modo resultaria que aquel comerciante que ademas de sus negocios particulares desempeña otros en comision ó por encargo, disfrutaria una conocida ventaja sobre el que se limita á trabajar solamente de su cuenta, lo cual no solo repugna al buen sentido sino que es opuesto á la ley bien clara y terminante en este punto. Apesar de ser esto evidente dice la Junta de comercio que si cualquiera comerciante en el discurso de un año, efectua un negocio por cuenta de otro, no seria justo ni equitativo exigirle una nueva contribucion; pero al emitir este juicio háse olvidado el cuerpo mercantil, que la contribucion no recae sobre el número de negocios ú operaciones, sino sobre el individuo ó individuos que las desempeñan en escala mas ó menos estensa, quedando al cuidado de los clasificadores tener en cuenta la utilidad ó importancia de cada uno para distribuir equitativamente el cupo asignado al Gremio, que es precisamente el objeto de la categorizacion. Esta esplicacion desvanece el error en que asimismo han incurrido los peritos que rehusaron la clasificacion de los sugetos comprendidos en el apéndice, manifestando que siendo todos comerciantes matriculados en la clase 1.^a de la tarifa núm. 1.^o podian ocuparse en toda clase de negocios mercantiles, ya de compra y venta de frutos y efectos del Reino, extrangeros y coloniales, ó ya importando estos y otros productos.—Tales comerciantes pueden ocuparse efectivamente en todos estos negocios sin devengar mas que una cuota pero ha de ser si los hacen por cuenta propia, pues si es por encargo de otro, entonces varia el caso, y deben contribuir ademas como comisionistas segun queda dicho. Aunque la consulta de V. S. no se refiere á esta clase, la Direccion ha creido conveniente deslindarla con toda claridad, ya para evitar dudas en esta parte, ya tambien porque tanto la Junta como los referidos peritos tratan de ella en sus respectivos escritos.—Con respecto á la de consignatarios de buques sobre que principalmente recae la consulta de esa Intendencia, la Direccion dirá á V. S. que debe considerarse consignatario de un buque todo aquel á quien se comete ó encomienda un cargamento con encargo de distribuir sus mercancías, de lo cual se deduce: 1.^o que si el encargo se limita solamente al despacho de la embarcacion en las Aduanas y al pago de los derechos de navegacion, solo deberá contribuir al subsidio el que ejerza tal agencia por la sexta clase de la 1.^a tarifa; y 2.^o que los comerciantes que reciben cargas ó fletan barcos de su propiedad ó por su cuenta, tampoco son consignatarios mediante á que no trabajan por encargo ó comision de otro que es lo que constituye la consignacion.—Conforme á estas reglas generales fundadas en el texto de la ley se halla V. S. en el caso de resolver las dudas que se presenten y de fallar, si los sugetos inscriptos en el mencionado apéndice, que adjunto devuelve á V. S. la Direccion general, están bien clasificadas bajo el carácter que lo han sido, oyendo al efecto á la Administracion de contribuciones directas y á los interesados que se crean agraviados. Todo lo que la Direccion dice á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 16 de abril de 1849.
—Manuel Ortega.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.